

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref: PROCESO DIVISORIO AMIRA DIAZ SANCHEZ contra PROMOTORA VILLA SAN FRANCISCO LTDA No. 2012 - 315

RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandante AMIRA DIAZ SANCHEZ, dentro de la oportunidad de ley, interpongo contra la providencia notificada por estado de fecha Julio 16 de 2020 el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**.

Las razones de inconformidad con la providencia impugnada las expreso a continuación:

I.- EXCLUSIÓN DE CORPORACION VILLA SAN FRANCISCO

El Despacho mediante providencia de fecha Diciembre 14 de 2016, al decidir acerca de las excepciones previas formuladas por la demanda, decidió **"DECLARAR PROBADA DE MANERA OFICIOSA la excepción de AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la CORPORACION CLUB VILLA SAN FRANCISCO"**, tal y como obra en la el Numeral 2do. De la parte Resolutiva.

En la misma providencia fueron **RECHAZADAS** las demás excepciones previas propuestas por la demandada, y contra dicho proveído se hizo militar el recurso de reposición y en subsidio apelación, y ambas impugnaciones fueron resueltas en favor de la parte actora, y para ello obra en el expediente el Cuaderno del trámite de segunda instancia mediante el cual, el Tribunal superior de Cundinamarca Despacho del Magistrado Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, en fecha Febrero 21 de 2018 **CONFIRMÓ EL AUTO APELADO**.

En consecuencia, la CORPORACION CLUB VILLA SAN FRANCISCO se encuentra excluida del extremo pasivo de la relación jurídico procesal y NO ES PARTE EN EL PRESENTE LITIGIO.

En este orden de ideas, el Juzgado incurre en error manifiesto en la providencia atacada al **DECRETAR PRUEBAS** solicitadas por la **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

II.- AUDIENCIAS VIRTUALES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID – 19.

Conforme al AVISO publicado por el Despacho, en cumplimiento de las directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las AUDIENCIAS se realizarán en forma virtual.

No obstante lo anterior, en la providencia recurrida el Juzgado en relación con las pruebas, expresamente se refiere a que : *"CONCURRAN A ESTE ESTRADO JUDICIAL Y SE PRONUNCIEN SOBRE EL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS"*.

En consecuencia, El Juzgado solicita la presencia de la parte actora y los testigos cuando lo correcto es precisar que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual.

Por lo expresado solicito al Despacho revocar parcialmente la providencia recurrida haciendo uso de las facultades que le concede el C.G.P. para efectos del saneamiento de la actuación, toda vez que, no puede contradecir y desobedecer lo resuelto en providencia ejecutoriada y es ilegal realizar audiencias presenciales.

Para todos los efectos de notificación mi dirección electrónica es ramiopinilla@gmail.com

La parte actora que representó carece de correo electrónico pero será informada por mi intermedio.

Atentamente,



RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO

C.C. No. 19.494.715 de Bogotá

T.P. No. 43.853 C.S.J.

ramiopinilla@gmail.com